

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

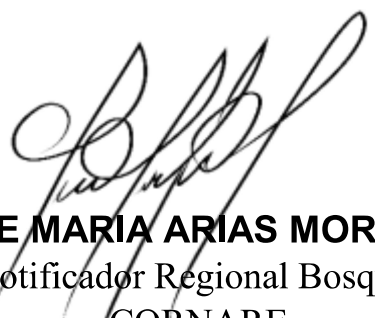
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 29 del mes de septiembre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-03417-2026 de fecha 14/09/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056600347546 usuario(a) SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316 y se desfija el día 05 de octubre de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 06 de octubre de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600347546**
Radicado: **AU-03417-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/09/2026** Hora: **16:08:53** Folios: **14** Sancionatorio: **00095-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y
NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias,
funcionales, delegatarias, y,**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1024-2026 del 27 de julio de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **“CONTAMINACION POR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES”**.

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 05 de agosto de 2026, al predio identificado con el FMI: **018-0048515** y la cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05277-2026 del 02 de septiembre de 2026**, actuaciones contenidas en el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600347546**.

Que el presunto infractor, señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316** y su propiedad, identificada con el FMI: **018-0048515** y el PK: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso” ubicada en la vereda San Francisco del municipio de San

respectivamente; por infracciones ambientales cometidas en el mismo predio, objeto del presente trámite.

Expediente Ambiental N° 056600335447.

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-0171 del 07 de febrero del 2020**, mediante la cual el interesado manifestó lo siguiente: *“Mediante el código I-256 y mediante correo electrónico el interesado denuncia queja ambiental porque están haciendo obras de intervención del cauce sobre la quebrada afluente del río Dormilón”*. En atención a la queja se generó el Informe Técnico de Queja Ambiental con radicado N° **134-0091 del 11 de marzo del 2020**.

Mediante la Resolución con radicado N° **134-0102 del 05 de mayo del 2020**, se adoptaron unas determinaciones; Acto Administrativo que fue Notificado personalmente el 11 de junio de 2020.

El trámite de la queja ambiental continuo con la Resolución con radicado N° **134-0169 del 16 de julio del 2020**, que impuso una medida preventiva de amonestación escrita y adoptó unas determinaciones, actuación notificada personalmente el 29 de julio de 2020 y que enunciaba:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316, en calidad de propietario del balneario Campestre San Luis (hoy finca recreativa El Paraíso) y como titular de la concesión de aguas otorgada mediante **Resolución 134-0150 del 06 de octubre de 2015** para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Suspender las captaciones que de manera ilegal viene realizando en beneficio del balneario.
2. Suspender los vertimientos directos a las fuentes hídricas.
3. Retirar la obra de ocupación de cauce implementada sobre la Quebrada La Cristalina en las coordenadas 6°2'54"N/ 74°59'34.20"W/1004 msnm, dando cumplimiento a lo establecido en la **Resolución N° 134-0102 del 05 de mayo de 2020**.
4. Cumplir con las obligaciones establecidas en las **Resoluciones 134-0150 del 06 de octubre de 2015** y **134-0121 del 10 de abril de 2019**.
5. Adecuar la disposición de mangueras y demás elementos utilizados en la conducción de las aguas, a fin de evitar obstrucciones y procesos erosivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tramitar permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad turística que se viene desarrollando en el predio de su propiedad.

- Implementar un sistema de alarmas que sea funcional y el cual deberá activarse una vez se presenten periodos de lluvia intensa o se alcance un caudal que indique riesgo alto ante inundaciones y/o avenidas torrenciales.
- Desarrollar acciones de monitoreo de la funcionalidad del sistema y registro de las actividades de operación de las alarmas y seguimiento, las cuales deberán ser entregadas trimestralmente a Cornare y al municipio en el primer año y semestralmente durante 5 años, tiempo después del cual se evaluará la operatividad de las mismas y adicionalmente, se actualizará la evaluación de amenaza, vulnerabilidad y riesgo en el lugar.
- Allegar un programa con un protocolo de alarmas y el detalle del tipo de alarma, ubicación y método de operación y cómo se realizará la respectiva socialización a la comunidad. Igualmente, el cronograma de implementación.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, en calidad de propietario del Balneario Campestre San Luis (hoy finca recreativa El Paraíso) y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, a través de su **SECRETARIO DE PLANEACIÓN**, el señor **ANDRÉS JULIÁN CELIS**, que el sitio en mención se encuentra ante un riesgo alto por avenidas torrenciales e inundaciones, dada la vulnerabilidad alta de la infraestructura del mismo.

(...)"

En correspondencia recibida con radicado N° **131-6943 del 19 de agosto del 2020**, solicitan información relacionada con la queja ambiental contenida en el expediente mencionado, además, se solicitó ante Cornare la inclusión del señor **JUAN HORACIO RUÍZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.557.453**, como tercero interviniente en las actuaciones generadas dentro del expediente ambiental N° **056600335447**.

Que, a través de Correspondencia externa con radicado N° **134-0255 del 10 de septiembre de 2020**, el señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES** presentó ante Cornare solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los precitados Actos administrativos, aduciendo razones económicas por la inactividad turística en la entró el país en razón de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Con base en la Resolución con radicado N° **112-0984 del 24 de marzo de 2020**, que suspendió los términos procesales en Cornare en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se informó al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0253 del 17 de septiembre de 2020**, que el plazo máximo para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental sería el 27 de noviembre de 2020.

El señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0356 del 09 de noviembre**

Mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0331 del 12 de noviembre de 2020** se le informó al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES** que otorgar una nueva prórroga era improcedente y se le recordó que, de manera concomitante, debía dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución con radicado N° **134-0169 del 16 de julio de 2020**; este Acto Administrativo fue comunicado el 26 de noviembre de 2020.

En ejercicio de las funciones propias de la Corporación de control y vigilancia, personal del grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita al predio de interés, derivando en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00700-2021 del 10 de febrero de 2021**,

Por intermedio medio de correspondencia externa con radicado N° **CE-09859 del 16 de junio del 2021**, el señor **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.742**, solicitó ser incluido como tercero interviniente dentro de las actuaciones generadas dentro del expediente **056600335447**.

Que, a través del Auto N° **AU-02139-2021 del 24 de junio de 2021**, se inició un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 19 de julio de 2021, además, se declaró como terceros intervinientes a los señores **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA** y **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**.

Siguiendo el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, el Auto N° **AU-02660-2021 del 09 de agosto de 2021**, formuló un pliego de cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, Acto Administrativo notificado personalmente el 25 de agosto de 2021:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos directos de aguas residuales domésticas, propiamente las que se generan en la cocina, al río Dormilón, en sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 58.6" X (-w): -74° 59' 35.9", a una altura Z: 995 msnm. Lo anterior en contravención con de estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 57,72", W (-x): -74° 59' 34,20", a una altura Z: 996 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre se encuentra intervenida por cuatro puentes peatonales, uno construido en guadua y tres en concreto reforzado; así como por dos piscinas, una con un tobogán y otra con baldes que giran cuando se llenan de agua; dichas piscinas se encuentran construidas en concreto y rocas redondeadas adheridas con mezcla de cemento con arena y agua (revoque). Se desconoce si

CARGO TERCERO: Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 54", X (-w): -74° 59' 34.20", a una altura Z: 1.000 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente *Sin nombre*, tributaria al río Dormilón, fue intervenida por una placa en concreto que funcionaba como medio acceso para ingresar a la finca recreativa El Paraíso, en la actualidad la placa se encuentra parcialmente demolida y los escombros no han sido retirados en su totalidad. Adicionalmente, se ha reemplazado dicha estructura por una placa de metal, sostenida por un pórtico en concreto (columnas y vigas circulares), con un diámetro de 0,30 m, aproximadamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante correspondencia externa N° **CE-15034-2021 del 31 de agosto del 2021**, el señor **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA**, solicitó ante esta Corporación ser desvinculado como tercero interviniente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que se adelanta dentro del expediente **056600335447**.

Que, mediante la Resolución N° **RE-06020-2021 del 08 de septiembre de 2021** se desvinculó como tercero interviniente al señor **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA**, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que se adelanta en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**.

Por intermedio del Auto con radicado N° **AU-03091-2021 del 15 de septiembre de 2021**, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de los correspondientes alegatos dentro del presente proceso sancionatorio, Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2021.

Expediente Ambiental N° 056600343486.

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-411-2024 del 27 de febrero de 2024**, mediante la cual el interesado manifiesto lo siguiente: *"SOBRE EL RÍO DORMILÓN HAY UNA CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA DEBIDO A QUE HAN VENIDO INCREMENTANDO EL NÚMERO DE MANGUERAS, PASANDO DE 2 A 4 MANGUERAS, TODAS DE 2 PULGADAS, CON LAS CUALES SE ABASTECE LA FINCA RECREATIVA EL PARAÍSO PARA SUS PISCINAS Y TOBOGANES. DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES RECREATIVAS, DE ALOJAMIENTO Y DE ALIMENTACIÓN SE GENERAN AGUAS RESIDUALES SOBRE LAS CUALES NO SE HA SOLICITADO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS RESPECTIVO. REALIZÓ UNA TALA RASA EN LA PARTE ALTA DE SU PREDIO, CORTANDO ÁRBOLES GRANDES, MEDIANOS Y PEQUEÑOS PARA LOTEAR Y, POSTERIORMENTE, VENDER"*. En atención a la queja se generó el Informe Técnico de Queja Ambiental con radicado N° **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024**.



SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 26 de abril de 2024.

Que, mediante visita de atención a queja ambiental, realizada el 30 de enero de 2025, al predio donde se originó el presente procedimiento administrativo sancionatorio; se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-00969-2025 del 10 de marzo de 2025**, donde se le formularon los siguientes cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 19 de marzo de 2025:

CARGO PRIMERO: Realizar **TALA RASA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, hechos ocurridos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 05 de marzo de 2024 y 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

CARGO SEGUNDO: Hacer **USO DEL RECURSO HÍDRICO DERIVADO DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA "RÍO DORMILÓN", MEDIANTE UNA CAPTACIÓN ARTESANAL, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, por medio de 4 mangueras, 3 de 2 pulgadas y la otra de pulgada y media; hechos ocurridos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°3'1.1"N - 74°59'43.3"W - 1011 msnm**, ubicación contigua al predio identificado con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.2.7.1.** y **2.2.3.2.13.1.** del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 05 de marzo de 2024 y 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

74°59'35.7" W -1000 msnm, donde se encuentra intervenida con diferentes piscinas, senderos peatonales en obra dura y tres puentes peatonales en concreto reforzado; hechos ocurridos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 05 de marzo de 2024 y 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

Expediente Ambiental N° 056600343867.

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**, mediante la cual el interesado manifiesto lo siguiente: *"vigias del río Dormilón mire que no cuidan el río Dormilón y construyen infraestructura a bordo del río y en zona de retiro este señor haciendo otra más sabiendo que ya tiene una que se llama balneario El Paraíso"*, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 23 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**.

Que, a través de la Resolución N° **RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**, por medio de la cual se adoptaron unas determinaciones, y se requirió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, quien viene realizando una construcción en la coordenada geográfica **6°2'55.4" N - 74°59'34" W -1004 msnm**, que se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de la referida fuente hídrica, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua; predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA**

- **TRAMITAR** ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.12.1. “Ocupación”**, del Decreto 1076 del 2015, dadas las actividades recreacionales y/o comerciales practicadas en el predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, identificada con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

(...).

Que, por medio de las correspondencias de salida con radicados N° **CS-07274-2024 del 20 de junio de 2024** y N° **CS-07276-2024 del 20 de junio de 2024**, la Corporación remitió a la Secretaría de Planeación e Inspección de Policía del municipio de San Luis, copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**.

Que, se puso en conocimiento de la Corporación de una nueva queja ambiental con el radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, donde se denunció lo siguiente: “**TALARON VARIOS ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN EN MARGEN DE FUENTE HÍDRICA PARA CONSTRUCCIÓN DE RESTAURANTE**”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

Que, después de verificar los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, se pudo constatar que los hechos allí denunciados, ya fueron atendidos por la Corporación en una queja ambiental previa, con el radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**.

Que, en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, Cornare, realizó visita técnica el día 29 de octubre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**.



ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

Que, mediante visita de atención a queja ambiental, realizada el 30 de enero de 2025, al predio donde se originó el presente procedimiento administrativo sancionatorio; se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-00971-2025 del 11 de marzo de 2025**, donde se le formularon los siguientes cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 19 de marzo de 2025:

CARGO PRIMERO: Realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, hechos ocurridos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 27 de mayo de 2024, 29 de octubre de 2024 y el 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**, Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

CARGO SEGUNDO: Realizar **INTERVENCIÓN DE LA RONDA LA RONDA HÍDRICA** de la fuente hídrica denominada "Río Dormilón", mediante la construcción de una estructura, donde se evidenciaron 15 columnas en concreto, levantadas de forma irregular con la finalidad soportar una estructura metálica, que sostendrá un piso en madera, obra proyectada para la utilización como mirador, **SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, hechos ocurridos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W - 1004 msnm**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 27 de mayo de 2024, 29 de octubre de 2024 y el 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de

Expediente Ambiental N° 056600345081.

Presentaron ante la Corporación una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: *“En el restaurante de la finca el paraíso se realizan descargas de aguas residuales a fuente hídrica y al frente de los toboganes donde hay un pequeño puente en guadua con malos olores”*, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

Que, en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025**, Cornare realizó visita técnica el día 30 de enero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-00882-2025 del 10 de marzo de 2025**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 19 de marzo de 2025.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 19 de septiembre de 2025, al predio donde se originó la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07543-2025 del 24 de octubre de 2025**.

Expediente Ambiental N° 056600346290.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 19 de septiembre de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, específicamente en el punto determinado en la coordenada geográfica **6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W**, se encontró la construcción de una nueva edificación denominada “Maldivas” destinada a la prestación de servicios de alojamiento, dicha estructura cuenta con nueve (9) habitaciones construidas en el primer nivel, que se encuentran en funcionamiento y un segundo nivel en proceso de construcción; además, esta nueva edificación dispone de una piscina y zonas de recreación ubicadas en la coordenada geográfica **6°2'54.43" N, -74°59'36.88"**; las construcciones y edificaciones

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita técnica, realizada por personal de la Regional Bosques de Cornare, el 19 de septiembre de 2025, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07543-2025 del 24 de octubre de 2025**.

Que, como consecuencia de lo descrito en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07543-2025 del 24 de octubre de 2025**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-05228-2025 del 14 de noviembre de 2025**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 26 de noviembre de 2025.

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita técnica, realizada por personal de la Regional Bosques de Cornare, el 05 de agosto de 2026, al predio identificado con el FMI: **018-0048515** y la cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; se pudo evidenciar cinco (5) puntos donde se realiza el vertimiento de aguas residuales, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, derivadas de las actividades comerciales y recreativas desarrolladas en la “Finca Recreativa El Paraíso”, puntos identificados como **V2, V4, V5, V6 y V7**; el punto **V2** está localizado en las coordenadas geográficas **6°02'53.45" N y 74°59'35.32" W**, y corresponde a una descarga directa en la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, cuya procedencia no fue posible establecer con precisión durante la visita, no obstante, se observó que proviene de la parte superior del predio, donde se encuentran las instalaciones destinadas al servicio de alojamiento denominado “Maldivas”; por su parte, los puntos **V4 y V5**, están localizados en las coordenadas geográficas **6°02'53.77" N y 74°59'35.30" W y 6°02'53.67" N y 74°59'36.65" W**, respectivamente, y corresponden a tuberías asociadas a la nueva piscina ubicada en inmediaciones de la edificación denominada “Maldivas”, allí se hace la descarga directa del agua de la piscina hacia la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, sin evidenciarse la implementación de algún tipo de pretratamiento; respecto a los dos (2) puntos restantes de descargas de aguas residuales, correspondientes a los vertimientos identificados como **V6 y V7**, provienen de una piscina ubicada en el inmueble previamente especificado, el punto **V6** se localiza en las coordenadas geográficas **74° 59' 33,71" W – 6° 2' 55,35" N**, mientras que el punto **V7** se encuentra en las coordenadas geográficas **74° 59' 34,02" W – 6° 2' 55,87" N**, pudo constatarse que posterior a las actividades de limpieza de la piscina, las aguas provenientes de estos vertimientos son conducidas y descargadas finalmente a la fuente hídrica denominada “Río Dormilón”. Durante el desarrollo de la referida visita técnica, se encontró la tala de dos (2) árboles localizados dentro del área de protección de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, específicamente en las coordenadas geográficas **6° 02' 54,18" N y 74° 59' 33,49" W**, uno de los individuos forestales fue identificado de la especie siete cueros (*Vismia macrophylla*), cuyo tocón presentó un diámetro aproximado de 15 cm, el segundo individuo no pudo ser identificado taxonómicamente durante la visita, pero su tocón tenía un diámetro aproximado de 30 cm, los residuos

las coordenadas geográficas **6°02'53.38" N y 74°59'35.02" W**, mediante la cual se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico con destino al predio denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, para las actividades recreativas y comerciales que allí se desarrollan; en virtud de lo anteriormente señalado, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05277-2026 del 02 de septiembre de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. Observaciones:

El 05 de agosto de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección ocular en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1024-2026 del 27 de julio de 2026, relacionada con la presunta presencia y descarga de aguas residuales hacia el río Dormilón, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia. La visita fue realizada por los profesionales de la Regional Bosques de CORNARE, Edith Tatiana Daza Giraldo y Jorge Luis Prada Orjuela, con el propósito de verificar las condiciones ambientales asociadas a los hechos reportados, evidenciándose lo siguiente:

- 3.1** *Durante el recorrido efectuado en el área objeto de la queja, se identificó una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, localizada en las coordenadas **6°02'54.18" N y 74°59'33.49" W**, donde se evidenció presencia de olores y turbiedad. Esta fuente hídrica bordea el predio denominado **“Finca Recreativa El Paraíso”** y tributa sus aguas al río Dormilón. En atención a las condiciones observadas, se efectuó el reconocimiento del tramo adyacente al predio y de la ribera del río Dormilón en este sector.*
- 3.2** *Los hallazgos identificados durante la visita se ubican en el área aledaña al predio denominado **“Finca Recreativa El Paraíso”**, localizado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **018-0048515** y el código PK_PREDIOS No. **6602001000001700023**, cuya propiedad corresponde al señor **Surley Orlando Ruiz Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.697.316**.*
- 3.3** *Durante la visita se evidenció que en el predio denominado “Finca Recreativa El Paraíso” se desarrollan actividades relacionadas con la prestación de servicios de hospedaje y restaurante, además de contar con diferentes piscinas y toboganes. De acuerdo con la información consultada en la Corporación, el predio y las actividades desarrolladas en este se encuentran relacionados con los expedientes Nos. **056600322112, 056600222322, 056600343486, 056600335447 y 056600345081**, asociados a asuntos relacionados con presuntos vertimientos, ocupación de cauce, tala y captación del recurso hídrico.*
- 3.4** *Como resultado del recorrido, se identificaron diferentes situaciones asociadas a la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en las coordenadas **6°02'54.18" N y 74°59'32.79" W**, y al río Dormilón, localizado en las coordenadas **6°02'54.54" N y 74°59'32.79" W**. Conforme a lo representado en la **Figura 1**, los hallazgos*

en la observación 3.3, por lo que serán considerados en el marco de las actuaciones y seguimientos correspondientes.



Figura 1. Localización de los hallazgos identificados durante la visita de atención a la queja ambiental SCQ-134-1024-2026, realizada el 05 de agosto de 2026, en la fuente hídrica “Sin Nombre” y el tramo colindante del río Dormilón.

Fuente: Google Earth 2026.

3.5 Situaciones encontradas en la fuente hídrica denominada “Sin nombre”.

Durante el reconocimiento de la fuente hídrica superficial denominada “Sin Nombre”, se realizó un recorrido de aproximadamente 106 metros aguas arriba, en el cual se identificaron diferentes situaciones asociadas, descritas a continuación:

3.5.1 Vertimientos (V):

- Durante el recorrido se identificaron 5 puntos de vertimiento, de los cuales 2 se encuentran asociados al expediente de queja No. **056600345081**. El primero corresponde al vertimiento proveniente del restaurante (V1), localizado en las coordenadas **6°02'54.18" N y 74°59'33.49" W**. El segundo corresponde al vertimiento asociado a la nueva edificación destinada al servicio de alojamiento, denominada “Maldivas” (V3), localizado en las coordenadas **6°02'53.99" N y 74°59'35.62" W**. Durante la visita se evidenció que ambos puntos continúan en operación y presentan descarga hacia la fuente hídrica.
- Los 3 puntos restantes corresponden a los vertimientos identificados como **V2, V4 y V5**. El punto V2, localizado en las coordenadas **6°02'53.45" N y 74°59'35.32" W**, corresponde a un descargue directo hacia la fuente hídrica, cuya procedencia no fue posible establecer con precisión durante la visita; no obstante, se

tuberías asociadas a la nueva piscina ubicada en inmediaciones de la edificación denominada “Maldivas”, observándose que son utilizadas para realizar el descargue directo del agua de la piscina hacia la fuente hídrica superficial, sin evidenciarse la implementación de algún tipo de pretratamiento. (Ver Imágenes 1, 2, 3 y 4).

 5/8/26 1 6°02'53.454" N 74°59'35.32" W Altitud: 1029.8m Velocidad: 0.0k/h	 5/8/26 1543 6°02'53.774" N 74°59'35.298" W Altitud: 1033.4msnm Velocidad: 0.0k/h
Imagen 1. Descarga (V2) realizada en la fuente denominada “Sin nombre” en las coordenadas 6°02'53.45" N y 74°59'35.32" W. Fuente: Cornare 2026.	Imagen 2. Vertimiento (V4) realizado en la fuente denominada “Sin nombre” en las coordenadas 6°02'53.77" N - 74°59'35.30" W. Fuente: Cornare 2026.
 Piscina 5/8/26 1 6°02'53.67" N 74°59'36.65" W Altitud: 1028.2m Velocidad: 0.0k/h	 Fuente 5/8/26 1 6°02'53.67" N 74°59'36.65" W Altitud: 1028.2m Velocidad: 0.0k/h
Imagen 3. Vertimiento (V5) identificado en la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, localizado en las coordenadas 6°02'53.67" N y 74°59'36.65" W, proveniente de las tuberías de descarga de las piscinas del predio “Finca Recreativa El Paraíso”. Fuente: Cornare 2026.	Imagen 4. Estado de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre” en inmediaciones de los vertimientos identificados, localizada en las coordenadas 6°02'53.67" N y 74°59'36.65" W. Fuente: Cornare 2026.

3.5.2 Tala (A):

- En inmediaciones de los puntos de vertimiento identificados y de la piscina asociada a estos, ubicada aproximadamente a 10 metros de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en las coordenadas **6° 02' 54,18" N y 74° 59' 33,49" W**, se evidenció la tala de 2 individuos arbóreos localizados dentro del área de ronda de la fuente hídrica. Uno de los individuos fue identificado como la especie conocida comúnmente como siete cueros (*Vismia macrophylla*), cuyo tocón presentó un diámetro aproximado de 15

- Se evidenció que, posterior a la tala de los 2 individuos arbóreos, los residuos vegetales resultantes fueron dispuestos dentro de la fuente hídrica, generando acumulación de material vegetal y obstrucción parcial del cauce.



3.5.3 Ocupación de cauce y captación del recurso hídrico:

- Al inicio del recorrido se evidenció una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", localizada aproximadamente en las coordenadas **6°02'53.94" N y 74°59'33.86" W**, correspondiente al acceso al predio denominado "Finca Recreativa El Paraíso". Esta ocupación se encuentra asociada al expediente No. **056600335447**, en el marco del cual, mediante la Resolución No. 134-0016-2020 del 05 de mayo de 2020, se requirió la demolición de la estructura. No obstante, durante la visita realizada el 05 de agosto de 2026, se evidenció que la ocupación fue demolida parcialmente, permaneciendo elementos estructurales en concreto y una cubierta soportada mediante tejas metálicas. Lo anterior evidencia la permanencia de

- Seguidamente, durante el recorrido se evidenció una captación directa de agua sobre la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en las coordenadas **6°02'53.38" N y 74°59'35.02" W**, mediante la cual se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico con destino al predio denominado “Finca Recreativa El Paraíso”. (Ver imagen 9)



Imagen 9. Captación superficial ubicado en las coordenadas 6°02'53.38" N 74°59'35.02" W.
Fuente: Cornare 2026.



Imagen 10. Ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, localizada en las coordenadas 6°02'53.94" N y 74°59'33.86" W, en el acceso al predio “Finca Recreativa El Paraíso”.
Fuente: Cornare 2026.



Imagen 11 y 12. Condiciones de la ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en el acceso al predio “Finca Recreativa El Paraíso”.
Fuente: Cornare 2026.

3.5.4 Condiciones de la fuente hídrica denominada “Sin nombre”:

Durante el reconocimiento realizado en esta fuente hídrica superficial, se evidenció a lo largo del recorrido la presencia de olores y turbidez, asociados a las condiciones identificadas en los puntos anteriormente descritos. Asimismo, se verificó que el flujo de esta fuente hídrica confluye finalmente con el río Dormilón, estableciendo una conexión directa con dicho cuerpo de agua. (Ver imagen 13 y 14)



Imagen 13 y 14. Condiciones de la fuente hídrica denominada “Sin nombre”, observadas durante el recorrido realizado el 5 de agosto de 2026.

Fuente: Cornare 2026.

3.6 Situaciones encontradas en la ribera del río Dormilón:

Durante el reconocimiento del Río Dormilón se realizó un recorrido de aproximadamente 189 metros aguas arriba, en el cual se identificaron diferentes situaciones asociadas, descritas a continuación:

3.6.1 Vertimientos (V):

- Durante el recorrido se identificaron **4 puntos** de vertimiento, de los cuales 2 se encuentran asociados al expediente de queja No. **056600343486**. El primero corresponde al punto de vertimiento **V8**, proveniente de 2 cabañas y sus respectivos servicios sanitarios, localizado en las coordenadas **74° 59' 35,20" W – 6° 2' 57,49"**, mientras que el segundo corresponde al punto de vertimiento **V9**, asociado a las duchas y lavamanos de las 2 cabañas, localizado en las coordenadas **74° 59' 35,69" W – 6° 2' 58,11"**. Durante la visita se evidenció que ambos puntos de vertimiento continúan en operación; el vertimiento V8 cuenta con un sistema de tratamiento construido en mampostería, mientras que el vertimiento V9 presenta descarga directa al río Dormilón.

- Los 2 puntos restantes corresponden a los vertimientos identificados como **V6 y V7**, provenientes de una piscina ubicada en el predio denominado “**Finca El Paraíso**”. El punto **V6** se localiza en las coordenadas **74° 59' 33,71" W – 6° 2' 55,35" N**, mientras que el punto **V7** se encuentra en las coordenadas **74° 59' 34,02" W – 6° 2' 55,87" N**. Se evidenció que, posterior a las actividades de limpieza de la piscina, las aguas provenientes de

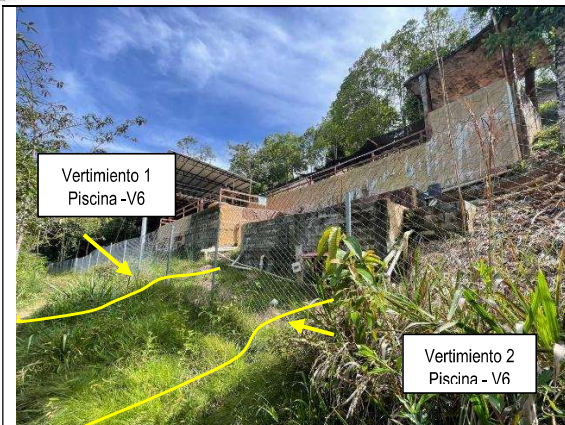


Imagen 15. Hallazgos relacionados con dos puntos de vertimiento provenientes de una piscina ubicada en el predio denominado "Finca El Paraíso", correspondientes a los puntos V6, localizado en las coordenadas $74^{\circ} 59' 33,71'' - 6^{\circ} 2' 55,35''$, y V7, localizado en las coordenadas $74^{\circ} 59' 34,02'' - 6^{\circ} 2' 55,87''$.
Fuente: Cornare 2026.

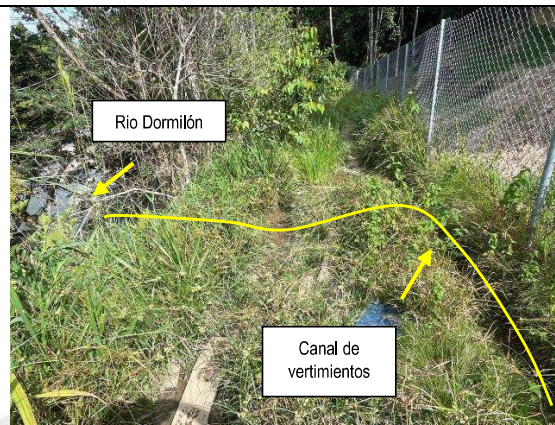


Imagen 16. Zanja de conducción de vertimientos provenientes de una piscina, con descarga directa al río Dormilón.
Fuente: Cornare 2026.



Imagen 17. Vertimiento V6, ubicado en las coordenadas $74^{\circ} 59' 33,71'' - 6^{\circ} 2' 55,35''$, proveniente de una piscina.
Fuente: Cornare 2026.



Imagen 18. Vertimiento V7, ubicado en las coordenadas $74^{\circ} 59' 34,02'' - 6^{\circ} 2' 55,87''$, proveniente de una piscina, con descarga al río Dormilón.
Fuente: Cornare 2026.

3.6.2 Ocupación de cauce y captación del recurso hídrico:

- Durante la visita de campo se evidenció una ocupación de cauce correspondiente al punto O2, localizado en las coordenadas $74^{\circ} 59' 35,49'' W - 6^{\circ} 2' 57,76'' N$, consistente en la instalación de un puente sobre una fuente hídrica superficial. Asimismo, se identificaron mangroves destinados a la captación de agua, correspondientes al

056600343486 y son objeto de las respectivas actividades de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

- 3.7** Es necesario señalar que, realizada la consulta en las bases de datos de la Corporación, no se evidenció una concesión de aguas vigente a favor del predio “Finca Recreativa El Paraíso” para las captaciones C1, ubicada sobre la fuente hídrica superficial “Sin Nombre”, en las coordenadas 74°59'35,02” W y 6°02'53,38” N, y C2, localizada sobre el río Dormilón, en las coordenadas 74°59'36,47” W y 6°02'59,61” N. Como antecedente, el predio contó con una concesión de aguas asociada al expediente No. 056600222322, con vigencia hasta el 15 de octubre de 2025, cuyo trámite de renovación fue objeto de desistimiento tácito mediante Resolución No. AU-01186-2025 del 23 de marzo de 2025, por falta de presentación de la documentación requerida. A la fecha de la visita, no se evidenció una nueva solicitud de concesión de aguas; por tanto, las captaciones C1 y C2 **no contaban con autorización vigente**.
- 3.8** Por otro lado, realizada la consulta en las bases de datos de la Corporación, no se evidenció la existencia de permisos vigentes asociados a vertimientos, ocupación de cauce o aprovechamiento forestal (tala) para el predio objeto de seguimiento.
- 3.9** De acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico No. **IT-01336-2025 del 3 de marzo de 2025**, y con fundamento en el Informe Técnico de Gestión del Riesgo No. 112-0207-2020 del 3 de marzo de 2020, el predio identificado con FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023 se encuentra en condición **de riesgo alto por avenida torrencial no mitigable y amenaza y riesgo** medio por inundación, debido a su ubicación en inmediaciones del río Dormilón y sobre parte de su llanura de inundación. Asimismo, conforme a la zonificación establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Luis, la mayor proporción del predio se encuentra dentro de Zona de Protección por Riesgo (no mitigable). Estas condiciones se encuentran asociadas a las características geomorfológicas e hidráulicas del río Dormilón y a la exposición del predio frente a posibles eventos de avenida torrencial e inundación.
- 3.10** De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, adoptado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, y con el régimen de usos establecido mediante la Resolución No. 112-0395-2019, el área intervenida se encuentra distribuida en las siguientes categorías: áreas de restauración ecológica (25,88 %), áreas de amenaza natural (19,19 %), áreas agrosilvopastoriles (18,96 %), áreas de importancia ambiental (17,96 %), áreas de recuperación para uso múltiple (11,07 %), áreas de importancia ambiental – microcuencas abastecedoras (6,92 %) y áreas agrícolas (0,02 %).



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	1.19	19.19
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	1.11	17.96
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.6	25.88
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.17	18.96
■ Áreas agrícolas - POMCA	0.0	0.02
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.68	11.07
■ Áreas de importancia Ambiental Microcuencas Abastecedoras - POMCA	0.43	6.92

Figura 2. Determinantes ambientales del predio.
Fuente: Geoportal Cornare

Conclusiones:

- En atención a la queja ambiental con radicado **SCQ-134-1024-2026 del 27 de julio de 2026**, se realizó visita técnica el 05 de agosto de 2026 al predio denominado **“Finca Recreativa El Paraíso”**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, identificado con **FMI No. 018-0048515 y PK_PREDIOS No. 6602001000001700023**, con el fin de verificar las condiciones ambientales asociadas a la presunta generación y descarga de aguas residuales hacia el río Dormilón y sus afluentes, así como las demás situaciones ambientales evidenciadas durante el recorrido.
- De acuerdo con la información registrada en las bases de datos de la Corporación, el señor **Surley Orlando Ruiz Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.697.316**, propietario del predio denominado **“Finca Recreativa El Paraíso”**, identificado con FMI No. 018-0048515 y PK No. 6602001000001700023, se encuentra vinculado a 5 procesos administrativos de carácter ambiental, identificados con los radicados No. **056600322112, 056600335447, 056600343486, 056600343867 y 056600345081**, relacionados con presuntas infracciones ambientales en el mismo predio.
- Durante la visita se verificó la permanencia de situaciones ambientales

056600343486; y la ocupación de cauce O1, asociada al expediente No. 056600335447. Estas situaciones deberán continuar siendo objeto de seguimiento y control dentro de los respectivos expedientes administrativos.

- En relación con la ocupación de cauce **O1**, localizada sobre la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, se verificó que la estructura fue demolida parcialmente; sin embargo, durante la visita aún permanecían elementos en concreto y una cubierta metálica, evidenciándose la continuidad parcial de la ocupación y el cumplimiento parcial del requerimiento de demolición establecido mediante la Resolución **No. 134-0016-2020 del 05 de mayo de 2020**.
- Durante la visita realizada el **5 de agosto de 2026**, se identificaron 5 nuevos puntos de vertimiento, correspondientes a V2, V4 y V5, localizados en la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, y V6 y V7, con descarga al río Dormilón; una nueva captación del recurso hídrico en la fuente denominada “Sin Nombre”, identificada como C1; y una nueva intervención de 2 individuos arbóreos mediante tala, identificada como A, localizados dentro del área de ronda de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales. Estas actividades se encuentran asociadas al desarrollo de actividades en beneficio del predio denominado “Finca Recreativa El Paraíso” y requieren la correspondiente regularización ante la autoridad ambiental competente, de conformidad con la normativa ambiental vigente.
- El predio identificado con el **FMI No. 018-0048515 y PK No. 6602001000001700023** se encuentra sujeto a restricciones derivadas de su ubicación en zonas con condición de riesgo, principalmente por avenida torrencial no mitigable e inundación. El manejo de estas condiciones corresponde al municipio, en el marco de sus competencias en materia de ordenamiento territorial y gestión del riesgo. En consecuencia, cualquier actuación o intervención que se proyecte realizar en el predio deberá considerar las condiciones de riesgo identificadas y las disposiciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables.
- La consulta realizada en las bases de datos de la Corporación permitió establecer que el predio denominado “**Finca Recreativa El Paraíso**”, de propiedad del señor **Surley Orlando Ruiz Morales**, identificado con **FMI No. 018-0048515 y PK No. 6602001000001700023**, no cuenta con permisos ambientales vigentes para concesión de aguas, vertimientos, aprovechamiento forestal u ocupación de cauce.

(...). ”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

***“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”**

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05277-2026 del 02 de septiembre de 2026**, se puede evidenciar que el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas, las presuntamente vulneradas son:

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 señala:

“(…)

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05277-2026 del 02 de septiembre de 2026**; se pudo evidenciar cinco (5) puntos donde se realiza el vertimiento de aguas residuales sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, derivadas de las

Nombre”, cuya procedencia no fue posible establecer con precisión, no obstante, se observó que proviene de la parte superior del predio, donde se encuentran las instalaciones destinadas al servicio de alojamiento denominado “Maldivas”; por su parte, los puntos **V4** y **V5**, están localizados en las coordenadas geográficas **6°02'53.77" N y 74°59'35.30" W** y **6°02'53.67" N y 74°59'36.65" W**, respectivamente, y corresponden a tuberías asociadas a la nueva piscina ubicada en inmediaciones de la edificación denominada “Maldivas”, allí se hace la descarga directa del agua de la piscina hacia la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, sin evidenciarse la implementación de algún tipo de pretratamiento; respecto a los dos (2) puntos restantes de descargas de aguas residuales, correspondientes a los vertimientos identificados como **V6** y **V7**, provienen de una piscina ubicada en el inmueble previamente especificado, el punto **V6** se localiza en las coordenadas geográficas **74° 59' 33,71" W – 6° 2' 55,35" N**, mientras que el punto **V7** se encuentra en las coordenadas geográficas **74° 59' 34,02" W – 6° 2' 55,87" N**, pudo constatarse que posterior a las actividades de limpieza de la piscina, las aguas provenientes de estos vertimientos son conducidas y descargadas finalmente a la fuente hídrica denominada “Río Dormilón”. Durante el desarrollo de la referida visita técnica, se encontró la tala de dos (2) árboles localizados dentro del área de protección de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, específicamente en las coordenadas geográficas **6° 02' 54,18" N y 74° 59' 33,49" W**, uno de los individuos forestales fue identificado de la especie siete cueros (*Vismia macrophylla*), cuyo tocón presentó un diámetro aproximado de 15 cm, el segundo individuo no pudo ser identificado taxonómicamente durante la visita, pero su tocón tenía un diámetro aproximado de 30 cm, los residuos vegetales resultantes de los dos (2) árboles talados fueron dispuestos dentro de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, generando acumulación de material vegetal y obstrucción parcial de su cauce; por último, se localizó una captación directa de agua sobre la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en las coordenadas geográficas **6°02'53.38" N y 74°59'35.02" W**, mediante la cual se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico con destino al predio denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, identificado con el FMI: **018-0048515** y la cédula catastral: **6602001000001700023**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **018-0048515** y la cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en cinco (5) puntos distintos, identificados como **V2**, **V4**, **V5**, **V6** y **V7**, descargas de aguas residuales generadas con las actividades comerciales y recreativas que se realizan en el predio identificado con el FMI: **018-0048515** y la cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

0048515 y la cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

- Captación directa de agua sobre la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, ubicada en las coordenadas geográficas **6°02'53.38" N y 74°59'35.02" W**, mediante la cual se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico con destino al predio denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, identificado con el FMI: **018-0048515** y la cédula catastral: **6602001000001700023**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**; en calidad de propietario del predio localizado en la en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y la cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1024-2026** del **27 de julio de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05277-2026** del **02 de septiembre de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las

natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreativas que usted realiza en el predio objeto de la presente medida.

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a los establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1**. “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreativas que usted realiza en el predio objeto de la presente medida.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en las coordenadas geográficas **6° 02' 54,18" N y 74° 59' 33,49" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0048515** y la cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **RETIRAR** el material vegetal de los dos (2) árboles, que se encuentra dentro del cauce de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, específicamente en las coordenadas geográficas **6° 02' 54,18" N y 74° 59' 33,49" W**, hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-0048515** y la cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo electrónico: reportes.cornare@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: **056600347546**

Proceso: **Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jorge Luis Prada Orjuela / Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **09/09/2026**

